

La Legislación Educativa en Venezuela y la Juridicidad Socialista en Diez Años de Revolución

Ovidio Andrés Charles Van Glover * ancharles69@gmail.com , ancharles@eresmas.com

RESUMEN

En diez años de revolución, la educación en Venezuela (no obstante la creación de nuevos dispositivos jurídicos) ha estado, fundamentalmente, regulada por leyes anacrónicas y preconstitucionales (Ley Orgánica de Educación de 1980 y Ley de Universidades de 1958, reformada en 1970) manteniéndola funcional al modelo político anterior y a la privatización. Las dos vigentes leyes exhiben fuentes doctrinarias y orientaciones operativas en distonía con el proyecto revolucionario. La reapertura del debate sobre la necesidad de aprobar nuevas leyes de educación, dada la mora legislativa al respecto, y la profundización del proceso, mediante las 3R, motiva el abordaje de la materia (como contribución crítica al proceso) atendiendo los postulados de la Constitución de 1999, el papel de la educación en la construcción del Socialismo y las falencias observables en la estructura jurídica de la educación. El propósito del trabajo consiste en realizar un análisis crítico, histórico y comparativo de los dispositivos legales básicos de la educación, considerando las concepciones doctrinarias del derecho, soportes de tales instrumentos, que suponemos de fuerte anclaje en la Teoría Normativa del Derecho (Kelsen) funcional a la democracia representativa y, por tanto, contraria a la propuesta revolucionaria. Se reflexiona, asimismo, sobre la necesidad abrir la discusión en torno a una nueva lógica y filosofía del derecho para la elaboración de leyes socialistas en educación.

Palabras clave: Leyes de Educación, Socialismo, Teoría Normativa del Derecho, Falencias.

INTRODUCCIÓN

Transcurridos diez años del Proceso Bolivariano, se reinicia, una vez más, el debate zigzagueante sobre nuevas leyes en educación - muy probablemente impelido por las 3R (Revisión, Rectificación y Reimpulso) formuladas por el ciudadano Presidente Hugo Chávez Frías - en el entendido de que sin educación no hay revolución. En este marco, modelos, principios, sistemas, currícula, propósitos, conceptos, categorías actores e intereses, objetivos, metas, alcances y logros; en fin, un variado conjunto de factores (condiciones objetivas y subjetivas) que configuran el tenso universo de la educación, son hoy objeto de discusión. Más, el centro del debate se ubica en la dimensión jurídica al constatarse una significativa mora legislativa en una materia que demanda el pueblo, la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (en lo sucesivo CRBV) y el proceso revolucionario mismo. En razón de participar en el debate educativo antes del proceso y durante su decurso, mediante trabajos inéditos unos y publicados otros (como autor o co-autor) Vg. **Aspectos Importantes en el Diseño de una Ley de Educación Superior** (BERMÚDEZ;

CHARLES, 2004) se ha considerado imperativo abordar nuevamente el asunto y propicio el XVII Seminario Internacional sobre formación de Profesores para el MERCOSUL/CONE SUL para exponer este trabajo cuyo eje lo constituye el análisis de la estructura jurídica actual de la educación en la revolución bolivariana no solo en su carácter preconstitucional, sino considerando que su asiento en la Teoría Pura del Derecho o Normativa de Kelsen deviene en camisa de fuerza para el despliegue del proceso revolucionario y la imprescindible construcción de nueva ciudadanía solidaria y humanista, de conformidad con la CRBV. Se trata de develar la contradicción entre: a) la definición constitucional del Estado venezolano como “[...] *democrático y social de Derecho y de Justicia* [...]” (Artículo 2) y las leyes y proyectos de ley fundadas en la Teoría de Normativa de Kelsen para quien “*La justicia es un ideal irracional*” (KELSEN, 1993, p. 75). El trabajo consta de cuatro partes: Introducción; el Capítulo I que contiene una breve descripción de la estructura legal de la educación en Venezuela durante el período 1940-2009; el Capítulo II donde se analizan, crítica y comparativamente (aunque expuestos de manera sucinta) los Fundamentos Doctrinarios de la Legislación Educativa Venezolana; el Capítulo III que contiene las Conclusiones y Una Reflexión Final. Se trata en breve, de un intento de contribución al debate sobre tan importante aspecto para el proceso de transformación que vive Venezuela.

I BREVE DESCRIPCIÓN DE LA ESTRUCTURA LEGAL DE LA EDUCACIÓN EN VENEZUELA (1940-2009)

La legislación educativa en Venezuela se inicia en 1940, cuatro años después del fin de la dictadura gomecista que duró 27 años dejando al país sumido en un profundo atraso. En este oscuro período la educación no constituía un derecho fundamental, como expresión de la carencia absoluta de ciudadanía. Así, la tardía y lenta incorporación de Venezuela al proceso de modernización (refleja) conlleva una morosa regulación jurídica en importantes esferas de la vida nacional.

Ese año, en un contexto de relativa transición política, se crea la primera Ley de Educación propuesta por actores pertenecientes a grupos ilustrados de las clases dominantes en funciones de gobierno y con ideas modernizadoras, como el Dr. Arturo Uslar Pietri quien fue Ministro de Educación en el gobierno de López Contreras. Esta Ley y proyecto educativo, vigente aún en el nuevo gobierno (Medina Angarita) fue interrumpido abruptamente por el Golpe de Estado en 1945 perpetrado por el partido Acción Democrática en connivencia con el Departamento de Estado. Durante este período (1945-1948) llamado trienio adeco, emerge la figura del Dr. Luís Beltrán Prieto

Figueroa quien plantea incorporar el concepto Estado Docente el cual adquiere rango y establecido en la Ley Orgánica de Educación de 1948. Cabe acotar, que esta propuesta generó una fuerte oposición - de la oligarquía e iglesia católica – que logró imponer la supresión del Decreto sobre el Estado Docente. De la misma manera que en 1945, este proyecto de reforma educativa fue abortado por el Golpe de Estado de 1948 que implantó la dictadura del General Marcos Pérez Jiménez (1948-1958), período este en que el Estado Docente, como concepto guía, fue radicalmente defenestrado. En esta dictadura se impone un Estatuto Provisorio de Educación en 1949 y una Ley de Educación que se mantuvo vigente desde 1955 hasta 1980, año este en el cual un gobierno de signo socialcristiano sanciona la nueva Ley Orgánica de Educación. Cabe señalar que después de la caída de la dictadura en 1958 y de veintidós años del Pacto de Punto Fijo (alternabilidad bipartidista), en razón de la Flexibilidad Reglamentaria¹, se mantuvo vigente una Ley, surgida en dictadura. Cabe preguntarse ¿Por qué la democracia representativa (1958-1998) sustituta aparente de la dictadura, obvió tanto su propia Constitución (1961) que contenía el Estado Docente en su Artículo 80, como la Ley propuesta por Prieto Figueroa? Al respecto se afirma que

La no aprobación, se fundamentó en el rechazo a tres artículos que ofendían y afectaba los intereses económicos, religiosos y de control de masas. En dicha ley se reflejaba que todos los medios de comunicación tenían que ser supervisados por el Ministerio de Educación, lo cual era inaceptable para los dueños de los recién creados monopolios de los medios. Otro de los artículos rechazados, era que en cada fábrica deberían de existir guarderías para los hijos de los trabajadores, tamaño ofensa para los "empresarios" que han crecido a costa del Estado, como lo ha sido FEDECAMARAS. Y por último, y no por eso menos importante, se prohibía en las escuelas la enseñanza religiosa, lo cual afecto a la curia y al OPUS DEI no fue sino hasta 1980 cuando por un madrugonazo de traición, se aprueba la Ley Orgánica de Educación pero cambiando previamente el sentido determinante de todo el articulado propuesto en la ley de Prieto Figueroa, sin tener además disposiciones transitorias. (RIVERA, 2009, p. 1).

Por otra parte, en 1958 se aprueba la Ley de Universidades (en adelante LU) cuyos fundamentos residen en el Estatuto Orgánico de las Universidades Nacionales decretado el 28 de septiembre de 1946. En 1970 la LU es reformada siguiendo orientaciones del bipartidismo y el Departamento de Estado para - luego de sangriento y brutal allanamiento y cierre de la Universidad Central de Venezuela - erradicar los movimientos de izquierda y re-ajustar la educación universitaria a los procesos de privatización neoliberales mediante la formación de Recursos

¹ La Flexibilidad Reglamentaria es un artilugio mediante el cual, a través de un Reglamento, se permite hacer lo que la Ley prohíbe o no exige. Cuando una Ley no cuadra con los intereses de un sector (dominante) se recurre a esta perversión que, en realidad contraviene el espíritu, propósito y razón de una Constitución o Ley.

Humanos para el sector empresarial privado (en ningún caso para el desarrollo de valores solidarios), todo ello de acuerdo a los intereses del Capital. Tales políticas se acentúan en América Latina en los '80 mediante la llamada "Superioridad Etica del Mercado" (MONCADA, 1988, p. 118). Más aún, el impacto ideológico de esta política no es nada desdeñable de acuerdo con la siguiente afirmación:

*Hacia los años setenta del pasado siglo, obedeciendo las directrices del plan estadounidense diseñado por Robert Atcon, nuestro sistema educativo **eliminó las materias Historia de Venezuela, Historia de América, Geografía de Venezuela y Formación Cívica**. Varias generaciones han crecido sin nociones de nacionalidad ni pertenencia histórica y cultural [...]. La ausencia de referencias hacia lo nacional se prolonga en otras ramas del sistema educativo. Hacia la misma fecha, fueron **eliminadas las materias de Derecho de Minas e Hidrocarburos** de las facultades de Derecho, las de **Economía Minera y Petrolera** de las facultades de Economía, **las de Ingeniería Petrolera de las facultades de Ingeniería**. En el pensum de la Escuela de Letras de la Universidad Central de Venezuela, en 64 materias sólo se estudian tres autores venezolanos, que casualmente vivieron en el extranjero y no se ocuparon de temas nacionales o los consideraron con absoluto distanciamiento. (BRITTO, 2009, p. 11).*

No puede obviarse que a finales de los '80 y comienzos de los '90 hubo intensas gestiones – como parte de la embestida neoliberal - a través de la Comisión Nacional de Educación Superior (CONADES) - para imponer un Proyecto de Ley de Educación Superior (PLES) que fortalecería la funcionalidad de la educación superior a los intereses foráneos; en breve, para profundizar el modelo exógeno de educación.

En el período revolucionario, iniciado en 1999, se elabora la CRBV que emerge de un Proceso Constituyente de lurre; vale decir, un proceso enmarcado dentro del sistema jurídico venezolano cuyo fundamento reside en la Teoría Normativa de Kelsen. Sin dudas, la CRBV contiene significativos avances en cuanto a la Democracia Participativa pero, asimismo, son constatables falencias diversas. Sin embargo, necesario es entender que es éste un proceso político inédito, en construcción, razón por la cual se deben considerar condiciones, tanto objetivas como subjetivas, que limitan el desarrollo - a un ritmo más acelerado - del mismo.

En lo que respecta al objeto de análisis de este trabajo, habría que decir que la CRBV contiene una importante conceptualización de la educación puesto que el artículo 102 establece que la educación como derecho humano y deber social fundamental; además le asigna competencias en el proceso de educación ciudadana y también como creador de ciudadanía (artículo 274) articulándola, a su vez, con la esfera de la seguridad y defensa de la Nación (Artículo 41). No obstante, constituye un significativo desatino, y contradicción profunda, que luego de 10 años de

revolución la educación continúa regulada por las mismas dos leyes preconstitucionales y de matriz doctrinaria negadora de la justicia, a pesar del conjunto de normas – de vieja y nueva data- que contextúan la dimensión educativa, a saber:

a) **Leyes:** *Ley orgánica de Ciencia Tecnología e Innovación, Ley de Servicio Comunitario del Estudiante de Educación Superior, Ley del Sistema venezolano para la Calidad, Leyes Habilitantes 2008;* b) **Decretos:** *Decreto de Autorización de Creación de la Fundación Misión Sucre; Decreto de Constitución de la Comisión Presidencial de Misión Sucre; Modificación Decreto de Constitución de la Comisión Presidencial de Misión Sucre; Decreto sobre Organización y Funcionamiento de la Organización Pública Nacional;* c) **Reglamentos:** *Reglamento de Concursos de Oposición para los Institutos y Colegios Universitarios Oficiales, Reglamento de Institutos y Colegios Universitarios, Reglamento del Personal Docente y de Investigación de los Institutos y Colegios Universitarios 2-feb.-1974, Reglamento General de Evaluación del Rendimiento Estudiantil de los Institutos y Colegios Universitarios, Reglamento General de la Ley Orgánica de Educación, Reglamento para la Educación Física y el Deporte Estudiantil, Reglamento Parcial de la Ley de Universidades, Reforma Parcial del Reglamento Orgánico del Ministerio de Educación Superior 2005, Reglamento Orgánico del Ministerio del Poder Popular para la Educación Superior 2008;* d) **Resoluciones:** *Fianza de Fiel Cumplimiento exigida para la autorización de funcionamiento de nuevos institutos y colegios universitarios privados, Política Nacional de Estudios de Postgrado, Normativa General de los Estudios de Postgrado para las universidades e institutos autorizados por el CNU, Modificación al instructivo para tramitar ante el CNU la creación de IES, Normas para Estudios de Postgrados de Institutos y Colegios Universitarios. (MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA EDUCACIÓN SUPERIOR, 2009).*

Como vemos, son 6 Leyes (más las Habilitantes conexas), 4 Decretos, 9 Reglamentos y 5 Resoluciones. Cabe acotar que, en Venezuela la Ley de Universidades es una Ley Ordinaria y, como tal subsidiaria de la Ley Orgánica de Educación. De manera que es la Ley Orgánica de 1955 y el Estatuto Orgánico de las Universidades Nacionales de 1949, los referentes de la Ley de Universidades, aún vigente en el proceso revolucionario; cuestión esta que revela, por una parte, mora legislativa y, por la otra, la existencia de un conjunto de condiciones subjetivas que ralentizan el proceso revolucionario en su dimensión cultural-ideológica. En el seno del proceso han surgido proyectos de Ley de Educación que han encontrado férrea resistencia, mediante prácticas nugatorias, por parte de la oligarquía, la iglesia católica, los grupos empresariales y sus cajas de resonancia, aún al interior de los establecimientos educativos, reproduciéndose las viejas experiencias de 1945, 1948 y 1958 señaladas en el Capítulo anterior.

II ANÁLISIS CRÍTICO DE LOS FUNDAMENTOS DOCTRINARIOS DE LA LEGISLACIÓN EDUCATIVA VENEZOLANA

En razón de lo descrito - asumiendo que estamos en tiempo de revolución y que la CRBV establece en su Artículo 5 que “La soberanía reside intransferiblemente en el pueblo [...]” (Subrayado del autor) - luce pertinente, para el caso que nos ocupa, plantear un conjunto de interrogantes: ¿De dónde provienen o dimanan las leyes, del marco institucional y la concepción heredada de la democracia representativa o del Pueblo como constituyente, en tanto que actor de la Democracia Participativa y Protagónica? ¿Cuál es o cuáles son las fuentes doctrinarias/ideológicas que sirven de abrevadero al marco regulatorio educativo, el positivismo jurídico de Kelsen que separa normas y hechos, ciencia jurídica y política o las Teorías Marxistas del Derecho? ¿Son equivalentes las categorías Norma Jurídica y Sujeto Jurídico? ¿Se ha focalizado o prestado atención a lo que Pashukanis, por ejemplo, denominó la función revolucionaria del Derecho y el Estado? ¿En lo que a ciencia jurídica se refiere, es revolucionario que se continúen construyendo los marcos legales de educación desde concepciones y doctrinas jurídicas de corte liberal-burgués, excluyentes por definición, o se hace imprescindible incorporar concepciones que permitan, efectivamente, dotar de cada vez mayor poder al Pueblo como decisor exclusivo, sin cooptaciones y/restricciones de los destinos del país?

Responder tanto estas interrogantes, como otras del mismo corte, no constituye acá, por una parte, una postura prescriptiva ni un juicio patibulario al proceso revolucionario bolivariano, en su dimensión educativa, sino un ejercicio de reflexión y análisis crítico para precisar y superar las falencias a que haya lugar; por la otra, en atención a las normas establecidas en este Seminario, no es posible abordar - de manera amplia y detallada - tan compleja temática.

En el contexto de la Democracia Representativa - como expresión política derivada de la Revolución Francesa y soporte del status-quo del capitalismo moderno - las leyes se elaboran desde instituciones concebidas, edificadas, y controladas por sectores y actores sociales que garantizan la reproducción histórica del esquema de acumulación/dominación característico de ese modelo de desarrollo y, siendo así, el carácter restringido de tal democracia, y su estructura legal regulatoria, es tan evidente que se hace imprescindible citar, como en otras ponencias que he elaborado sobre el proceso bolivariano, lo siguiente:

La democracia representativa no es democracia. [...] la etimología de “democracia” nos remite a la dominación del demos, del pueblo, de las masas [...], no se trata de confiar el poder a una casta de burócratas incontrolados, ilustrados o no, incompetentes o no, sino

en transformar la realidad social [...]. Efectivamente, es la vieja aspiración de las diversas tradiciones socialistas, de todas ellas, en el ámbito político, en el piso superior de la metáfora arquitectónica marciana. (LOPEZ, 2007, p. 1-98).

El problema de fondo sobre la preeminencia de la Teoría Normativa para la construcción de las leyes en materia educativa, así como en otras esferas, tiene anclaje en las estrategias para formación de profesionales del derecho que, como tales, elaboran u orientan la elaboración de dispositivos legales en los espacios legislativos correspondientes. En este sentido, habría que decir que la formación es de carácter normativista y orientada en términos de recursos humanos para exaltación de lo crematístico, la acumulación, el fortalecimiento y defensa del sector empresarial privado y en ningún caso (salvo, probablemente, las nuevas experiencias de la Universidad Bolivariana de Venezuela) para desarrollar valores de solidaridad con los excluidos, o para la conjunción derecho/justicia social; en breve, para el desarrollo del derecho socialista donde se suprimen las jerarquizaciones. Desde la Teoría Ecológica del Derecho, afirmaba Cossio, citado por Emilio Corbière:

“Kelsen se corresponde con un mundo capitalista colocado ya a la defensiva desde los sitiales del Estado [...] por lo cual el control jurídico no debe serle discutido al poder político [...] finalmente, los grupos socialmente conservadores son los que han sido interpretados [...] por aquellos juristas que [...] han hablado y siguen hablando de una resurrección del eterno Derecho Natural.” (CORBIÈRE, 2005, p. 3).

Cabe señalar, con respecto a la llamada función revolucionaria del derecho, que es este un asunto que pasa por considerar tanto la efectiva función del derecho en la construcción del socialismo (experiencia de la URSS, por ejemplo) como el análisis de las contradicciones/identidades Pueblo-Estado si se asume el supuesto de que el Poder reside en el Pueblo, constitucional pero no efectivamente. Desde nuestra realidad y la definición del abogado como profesional especializado en la técnica de producción, interpretación y aplicación de normas, puede decirse que los rasgos resaltantes de sus perfiles (profesional y profesiográfico) son de clara articulación e identidad con las leyes del mercado y no con necesidades de las mayorías. Las currícula giran en torno a la tesis de la neutralidad de la ciencia y, siendo así, entonces el Derecho Positivo se configura y asume como una ciencia social neutra y desde tal aparente neutralidad, pretende servir (al menos en Venezuela) para cualquier modelo político; más, la realidad evidencia que ha servido para escamotear - vía retórica, frondosidad y/o tecnicismos jurídicos - los derechos de los condenados de la tierra, recordando a Frantz Fanon. Ello es así no obstante que, la CRBV, le otorga necesario contenido social a la justicia en Venezuela. Luce palmaria la preeminencia del

normativismo sobre las teorías sociológicas o marxistas del derecho por lo que es necesario precisar, aunque sucintamente, las diferencias entre ambas

Para Kelsen la disyunción entre ser y deber ser sirve de maravillas para [...] proponer una ciencia jurídica que sólo se ocupa del aspecto normativo, del engranaje y sincronización de las reglas jurídicas, con prescindencia total de la conexión entre éstas — el deber ser —, y la región del ser. En cambio, las teorías jurídicas llamadas sociológicas [...] llevan a cabo una explicación del derecho en tanto que fenómeno real, a la vez en su origen y en su desarrollo [...]. (CORREAS, 1978, p. 244).

Es decir, para la concepción Kelseniana el derecho es “Un conjunto de normas, que se explica por sí mismo, al margen de las relaciones sociales de producción y el interés de la clase dominante, la norma se convierte en el fundamento lógico y fáctico de la relación jurídica”. (SANCHEZ, 1976, p. 3).

Si partimos de la consideración que la educación es un constructo social de carácter ideológico y factor decisivo en la construcción del modelo sociopolítico socialista, entonces, pareciera que la revolución bolivariana exhibe falencias significativas en la concepción del Derecho que prima en ella, dado que tanto en las leyes vigentes como en los nuevos proyectos de dispositivos legales (a pesar de conceptos progresistas, dialécticos y las orientaciones inclusivas contenidas) lo que prevalece es la concepción jerarquizante derivada de la lógica occidental del derecho que, doctrinaria e ideológicamente, luce incompatible con el socialismo de nuevo cuño. De manera que si atendemos al Artículo 5 de la CRBV, es el pueblo – como constituyente - quien construye las leyes desde su propia cotidianidad, experiencias, conocimientos, necesidades, y desarrollo político/ideológico, sin mediaciones. Por tanto, el texto de las leyes de educación es un asunto popular y no de exclusividades profesionales y técnicas jurídicas. Cabe destacar, que la asunción de una u otra concepción jurídica no es la resultante de asepsias político-ideológicas ni de neutralidades de cualquier orden si entendemos que el ordenamiento jurídico es expresión de un proyecto político, en el marco de la lucha de clases, como ilustra la siguiente afirmación:

[...] el ordenamiento jurídico expresa el proyecto político de una clase social y regula la economía de una sociedad. Por tanto de la eficacia del derecho dependerá en gran parte la realización de tales proyectos. En este punto la crítica de la ley es de la mayor importancia política. A menos que se trate de una divagación más o menos abstracta — o también puramente empirista -, la dilucidación acerca del acierto de tal o cual dispositivo legal, o de la conveniencia de cierta nueva legislación, no puede realizarse sino a partir de determinados criterios. Tales "criterios" son los que la ciencia jurídica ha de permitir extraer del perfecto conocimiento de la estructura jurídica. Cualquier atentado a ella conlleva el riesgo del fracaso lamentable, cuando no el origen de conflictos que pretenden evitarse. (CORREAS, 1978, p. 250).

No podemos obviar que en Venezuela, no obstante el avance del proceso revolucionario, un significativo número de profesionales del derecho adscritos - como diputados, asistentes, asesores, redactores, consejeros u otras funciones - en instancias legislativas, son normativistas; asunto este que permite suponer un probable distanciamiento ideológico, respecto de la propuesta socialista, en muchos entre quienes tienen importantes responsabilidades jurídicas del proceso.

En este contexto, si la matriz doctrinaria de las leyes continúa siendo la normatividad kelseniana; si son constatables situaciones de Flexibilidad Reglamentaria, si luego de diez años de revolución la educación permanece regida por leyes preconstitucionales, entonces ¿No será necesario considerar si los nuevos proyectos de ley reproducen el mismo espíritu, propósito y razón de las que se pretende derogar, aún conteniendo tales proyectos conceptos, categorías y referentes propios o cercanos a concepciones de la dialéctica materialista? Asimismo, ¿No existe el riesgo que se reproduzca la concepción estatalista del derecho (Constitución de 1961) superada en la CRBV de corte humanista puesto que el Ciudadano es el centro (como titular de derechos) y no el Estado?

A tal efecto, el análisis crítico/comparativo realizado con dos dispositivos - a) El Proyecto de Ley Orgánica de Educación (cuya aprobación es inminente) y b) La Ley de Universidades - revela ciertas contradicciones puesto que en el mencionado Proyecto (sección *La educación universitaria*) su Artículo 32 reproduce - en buena medida - las mismas características autonómicas de la Ley de Universidades pues, no obstante que introduce importantes cambios - tales como: 1) Extinción del claustro, 2) Igualdad de derechos políticos a los integrantes de la comunidad universitaria (ambos según amplia interpretación) y 3) Mandatos revocables - permanece incólume la potestad de autonormación y autogobierno de las universidades. En este sentido, resulta contradictorio que el Estado tenga a las universidades como competidor legislativo. Por otra parte, se alude a la rendición de cuentas a un Consejo Contralor (interno) y al Estado, pero no se incorpora la Contraloría Social Comunitaria. En breve, luce como una especie de negación a la potestad del soberano, como depositario del poder, al tenor de lo contenido en la CRBV. Es ésta, sin dudas, una falencia que requiere ser superada en aras del fortalecimiento del proyecto transformador iniciado en 1999.

III OCHO CONCLUSIONES, UNA REFLEXIÓN FINAL Y DOS INTERROGANTES

Del análisis efectuado se desprende que **1)** Existe un serio problema en el plano ideológico-educativo-cultural para el avance efectivo del proceso revolucionario en materia educativa; **2)** Todo el ordenamiento jurídico en torno a la educación, en cada uno de los distintos momentos y modelos

políticos ensayados en Venezuela, prima el normativismo de la concepción Kelseniana del derecho cuyos contenidos y orientaciones doctrinarias lucen hoy incompatibles con la Democracia Participativa y protagónica contenida en la CRBV; **3)** Se torna urgente abrir la discusión entorno a la función revolucionaria del derecho, que luce postergado por la preeminencia del derecho positivo funcional al pensamiento liberal-burgués; **4)** Es necesario profundizar el debate en torno la soberanía educativa, de conformidad con nuestras propias realidades ideológicas, políticas, sociales económicas, de Derechos Humanos y especificidades de diversidad culturales, entre otras. **5)** Es necesario promover la discusión en el seno de las universidades y centros de formación en leyes en particular, sin prescindencia del soberano, para que la formación de los profesionales del derecho - en tanto que ciudadanos defensores de la soberanía nacional y la justicia social – responda a la concepción contenida en la función revolucionaria del derecho, rebasando la restrictiva normatividad positivista/kelseniana; **6)** Abrir la discusión sobre las consideraciones dialécticas del derecho; **7)** Se necesitan leyes revolucionarias pero estas tienen que ser producidas por el ciudadano, por el Pueblo en tanto que, como Soberano, tiene la titularidad de los Derechos, y **8)** Resulta imperativo superar las contradicciones evidenciadas entre una constitución de carácter social humanista y un marco regulatorio de la educación que privilegia al mercado.

Finalmente, estimo pertinente señalar que tanto la concepción kelseniana como la sociología jurídica clásica (función revolucionaria del derecho de Pashukanis, Stucka u otros) responden a la misma lógica jerarquizante (de matriz autoritaria) propia del derecho occidental y expresión de la racionalidad instrumental. La experiencia de la ex-URSS, es un ejemplo palmario de la misma lógica jerarquizante kelseniana. De manera que en lo que pudiéramos llamar Derecho Socialista, en la experiencia revolucionaria venezolana, no tendría cabida la idea de ‘función revolucionaria del derecho’, clásica, por su carácter instrumental y, por tanto, no humanista; pero sí es necesaria una lógica del derecho distinta construida a partir de redes sociales. Considero que es ésta una discusión pendiente y postergada (en el territorio ideológico) en torno a la filosofía del derecho que debe irrumpir en la sociedad venezolana, incluidos los espacios legislativos, partiendo de la consideración que en la superestructura jurídico-política es donde se cristaliza lo ideológico; es quizás la última y más compleja garita del modelo a revertir. Por ello, si la práctica hace la conciencia, entonces será la práctica socialista la que configure una nueva conciencia, una nueva lógica del derecho y, consecuentemente, nuevas leyes de educación de carácter socialista.

Por todo ello luce pertinente interrogarnos: 1) ¿La Filosofía del Derecho que subyace a la modalidad de construir leyes como las acá tratadas contribuye, efectivamente, a la formación de una



nueva sociedad y del nuevo(a) ciudadano(a) republicano(a) que se pretende?; 2) ¿Socialdemocracia o Socialismo?

REFERENCIAS

ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE. República Bolivariana de Venezuela. Constitución de la República Bolivariana de Venezuela. **Gaceta Oficial**, Caracas, Venezuela, n. 36. 860, 30 dic. 1999.

BERMUDEZ, Luis; CHARLES, Ovidio. Aspectos importantes en el diseño de una Ley de Educación Superior. In: RIGOBERTO LANZ (org.). **La Universidad se Reforma II**. Caracas, Colección Debate para la Reforma, 2004, p. 87-98.

BRITTO GARCIA, Luis. **La guerra contra Venezuela**. Caracas, Venezuela. [luisbrittogarcia.blogspot.com](http://www.rebellion.org/noticia.php?id=89205). Rebelión pp. 1-12, 26-07-2009. Disponible en: <http://www.rebellion.org/noticia.php?id=89205>

CONGRESO NACIONAL DE LA REPÚBLICA DE VENEZUELA. Constitución de la República de Venezuela. **Gaceta Oficial**, Caracas, Venezuela, n. 662, Extraordinaria 23 Ene. 1961.

CONGRESO NACIONAL DE LA REPÚBLICA DE VENEZUELA. Ley Orgánica de Educación. **Gaceta Oficial**, Caracas, Venezuela, n. 2.635, 28 jul. 1980.

CORBIÈRE, Emilio. **Carlos Cossio y la Teoría Ecológica del derecho**. Buenos Aires-Argentina, 2005. Disponible en: http://derecho.6.forumer.com/a/carlos-cossio-y-la-teora-egolgica-del-derecho_post1027.html

CORREAS, Oscar. ¿Una dialéctica del Derecho? (Acerca del libro de E. B. Pashukanis, La teoría general del Derecho). **Revista Dialéctica**, Universidad Autónoma de Puebla, Puebla, México, v. 3, n. 4. pp. 243-251, 1978. Disponible en: <http://148.206.53.230/revistasuam/dialectica/viewissue.php?id=4>

FANON, Frantz. **Los Condenados de la Tierra**. 2. ed. Prefacio de Jean- Paul Sartre. México: Editorial Fondo de Cultura Económica, 1965.



SANCHEZ VASQUEZ, Adolfo. Pashukanis, Teórico Marxista del Derecho. **Revista Dialéctica**, Universidad Autónoma de Puebla, Puebla, México, n. 2, pp. 1-22, 1977. Disponible en <http://www.scribd.com/doc/17115034/Sanchez-Vazquez-A-Pashukanis-teorico-marxista-del-derecho-Dialectica-n-2-1977>

KELSEN, Hans. **¿Qué es la Justicia?** México: Editorial Fontamara, 1993.

_____. **Teoría Pura del Derecho.** Buenos Aires: Eudeba, 1999.

LÓPEZ ARNAL, Salvador. **El sentido de la democracia.** Reseña de Democracia y relativismo. Debate con el MAUSS de Cornelius Castoriadis. Madrid: Mínima Trotta, 2007.

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA EDUCACIÓN: **Marco Legal.** Caracas, Recuperado el 10 jul. 2009. Disponible en <http://www.mes.gov.ve/mes/>

RIVERA, Heriberto. **Algunos elementos históricos referenciales sobre Ley Orgánica de Educación**, publicado el 30 jun. 2009. Disponible en <http://www.aporrea.org/educacion/a81220.html>

MONCADA, Samuel. Derecha intelectual y grupos empresarios. **Revista Nueva Sociedad**, Caracas, Venezuela, n. 98, Nov.-Dic., 1988.

* Centro de Investigaciones y Desarrollo en Educación y Formación Profesional. CIDEFP-Caracas, Venezuela.